

ALCANCE N° 106

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40387-MP-MEIC

N° 40394-MEIC

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS**

NOTIFICACIONES

HACIENDA

JUSTICIA Y PAZ

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 40387-MP-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2, acápite b), siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas; el Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Decreto N° 37457-MEIC del 02 de noviembre de 2012; y sus reformas; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; y los artículos 3 y 4 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

Considerando:

I.- Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública, mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

II.- Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

III.- Que los artículos 11 y 13 de la Ley N° 8220, establecen la rectoría en los temas de Simplificación de Trámites en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Mejora Regulatoria. Además, dispone la obligación de que los órganos y entidades contempladas en el artículo 1 de dicha Ley establezcan Planes de Mejora Regulatoria anuales.

IV.- Que el inciso 6) del artículo 20 de la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece la obligación de implementar un Catálogo con todos los trámites de la Administración Pública, el cual será administrado por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

V.- Que el inciso k) del artículo 4 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y la Creación del MICITT, N° 7169 del 26 de junio de 1990, publicada en el Alcance N° 23 a La Gaceta N° 144 de 1° de agosto de 1990, señala como uno de los deberes del Estado “Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia.”

VI.- Que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454 del 30 de agosto de 2005, publicada en La Gaceta N° 197 del 13 de octubre de 2005, en su artículo 1° dispone que el Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

VII.- Que el propósito de todas estas disposiciones es la integración y publicación en un solo sitio web de todos los trámites que debe realizar el ciudadano ante la Administración Pública, y a su vez, de los Planes de Mejora Regulatoria que deben plantear los órganos y entidades contempladas en el artículo 1 de la Ley N° 8220 y su reforma, lográndose un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, lo cual crea un clima favorable para la competitividad del país.

VIII.- Que la presente regulación no crea trámites, requisitos ni procedimientos, por lo tanto, no debe completarse el Formulario Costo-Beneficio.

Por tanto,

DECRETAN:
REFORMA AL REGLAMENTO
A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE
REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, DECRETO EJECUTIVO N°
37045-MP-MEIC DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012

Artículo 1.- Reformas. Refórmese los artículos 12 bis, 13 bis, 14, 15, 16, 17, 18; y 44; así como el Anexo N° 1 denominado “Información sobre el trámite”, del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso del Requisitos y Trámites Administrativos”, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 12 bis.-Procedimiento de Control Previo Administración Central. La institución proponente de la regulación deberá completar, como primer paso, la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio.

En los casos en que las respuestas que se brinden en dicha sección, sean todas negativas, no se deberá llenar la Sección II de dicho Formulario. En este caso, el órgano proponente de la regulación, deberá indicar en la parte "Considerativa" de la propuesta, que procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Asimismo, deberá remitir la propuesta de regulación a la Dirección de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República junto con los documentos que se deban aportar para el trámite de firma del Presidente de la República. En esta circunstancia, no se deberá de remitir ninguna de la documentación indicada a la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

La Dirección de Leyes y Decretos, recibirá la propuesta de regulación junto con el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio lleno en su Sección I y los demás documentos que ésta estipule y verificará el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior. En los casos en los que la Dirección de Leyes y Decretos considere que la propuesta de regulación sí contiene trámites o requisitos, que impliquen un costo al administrado, dicha Dirección emitirá de manera excepcional, inmediata y debidamente justificada, una consulta mediante correo electrónico a la Dirección de Mejora Regulatoria, quien se pronunciará en el plazo de 1 día hábil sobre dicha consulta, a efectos de determinar si la propuesta debe o no llenar la sección II del Formulario de Evaluación Costo-Beneficio.

En los casos en que se brinde una respuesta afirmativa a una de las preguntas de la Sección I, dará paso a que se deba llenar de manera completa la Sección II denominada Manifestación de Impacto Regulatorio. Bajo esta circunstancia y mediante el sistema digital que el MEIC disponga, la institución proponente de la regulación llenará de manera digital el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio y adjuntará la propuesta de regulación junto con cualquier otra documentación (cuadros, diagramas, gráficos, tablas, etc.) como insumo, que respalde la información brindada en dicho formulario.

La propuesta regulatoria deberá enviarse en formato .doc., .docx o cualquier otro que sea compatible con Office 2000.

Al día hábil siguiente de tramitados los citados documentos, la Dirección de Mejora Regulatoria los pondrá en consulta pública en el sistema digital, el cual estará a disposición del público en la página web www.meic.go.cr, por un plazo de 10 días hábiles, a fin de recibir comentarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

La Dirección de Mejora Regulatoria, contará con un plazo de 15 días hábiles para analizar la propuesta de regulación y el Formulario Evaluación Costo-Beneficio, junto con las observaciones presentadas; dicho plazo empezará a correr de manera paralela al plazo de la consulta pública indicado en el párrafo anterior.

Si la propuesta de regulación y/o el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio, cumplen con los principios de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites establecidos en la Ley N° 8220, su reforma y su reglamento, la Dirección de Mejora Regulatoria emitirá un informe positivo vinculante.

En este caso, el órgano proponente de la regulación, deberá indicar en la parte "Considerativa" de la propuesta, que la misma cumple con los principios de Mejora Regulatoria de acuerdo al informe emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria, siendo que se deberá indicar el número de informe de referencia. Dicho informe se notificará el día hábil siguiente de vencido el plazo de los 15 días hábiles, junto con la propuesta de regulación al ente proponente, la cual deberá de remitirlos a la Dirección de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República, quien los tomará en consideración para la rúbrica del (la) Presidente(a) de la República y la correspondiente publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Si del análisis de la propuesta de regulación y del Formulario de Evaluación Costo-Beneficio, se desprendieran objeciones contrarias a la Ley N° 8220 y su reglamento, la Dirección de Mejora Regulatoria emitirá el día hábil siguiente de vencido el plazo de los 15 días hábiles, un informe negativo vinculante. Dicho informe se deberá de notificar a la institución proponente de la regulación, la cual deberá subsanar la propuesta y/o la Evaluación Costo- Beneficio. Una vez subsanadas las observaciones, se deberá de remitir nuevamente la propuesta y/o la Evaluación Costo Beneficio a una segunda revisión de control previo, a la Dirección de Mejora Regulatoria. Para ésta y subsiguientes revisiones, la Dirección de Mejora Regulatoria contará con el plazo de 15 días hábiles, antes indicado.

La propuesta de regulación junto con la Evaluación Costo Beneficio, únicamente podrán avanzar a la Dirección de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República, si cuenta con un informe positivo vinculante de la Dirección de Mejora Regulatoria, lo que llevará a ésta última a revisar los citados documentos cuantas veces sean necesarias, hasta lograr un criterio positivo.

Si del análisis por segunda o más veces de la propuesta de regulación, la Dirección de Mejora Regulatoria constata que la misma ha sufrido cambios sustanciales, se le informará a la entidad proponente de la regulación, que deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en el presente artículo.

En todos los casos, el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio deberá de ser firmado digitalmente por el Oficial de Simplificación de Trámites.

“Artículo 13 bis.- Procedimiento de Control Previo Instituciones Descentralizadas. La institución proponente de la regulación deberá completar, como primer paso, la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio.

En los casos en que las respuestas que se brinden sean todas negativas, no se deberá llenar la Sección II de dicho Formulario. En este último caso, el órgano proponente de la regulación, deberá indicar en la parte "Considerativa" de la propuesta, que procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que no contiene trámites ni requisitos. Esta propuesta podrá ser emitida y publicada por la administración descentralizada en cualquier momento y no deberá enviarse a la Dirección de Mejora Regulatoria.

En los casos en que se brinde una respuesta afirmativa a una de las preguntas de la Sección I, dará paso a que se deba llenar de manera completa la Sección II denominada Manifestación de Impacto Regulatorio. Bajo esta circunstancia y mediante el sistema digital que el MEIC disponga, la institución proponente de la regulación llenará de manera digital el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio y adjuntará la propuesta de regulación junto con cualquier otra documentación (cuadros, diagramas, gráficos, tablas, etc.) como insumo, que respalde la información brindada en dicho Formulario.

Al día hábil siguiente de tramitados los citados documentos, la Dirección de Mejora Regulatoria los pondrá en consulta pública en el sistema digital que el MEIC disponga, el cual estará a disposición del público en la página web www.meic.go.cr, por un plazo de 10 días hábiles, a fin de recibir comentarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

La Dirección de Mejora Regulatoria, contará con un plazo de 15 días hábiles para analizar la propuesta de regulación y el Formulario Evaluación Costo-Beneficio, junto con las observaciones presentadas; dicho plazo empezará a correr de manera paralela al plazo de la consulta pública indicado en el párrafo anterior.

Si la propuesta y el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio cumplen con los principios de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites establecidos en la Ley N° 8220, su reforma y reglamento, la Dirección de Mejora Regulatoria emitirá un informe positivo recomendador vencido el plazo de los 15 días hábiles. En este caso, el órgano proponente de la regulación, deberá indicar en la parte "Considerativa" de la propuesta, que la misma cumple con los principios de Mejora Regulatoria de acuerdo al informe emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria, siendo que se deberá indicar el número de informe de referencia. Sin embargo, si del análisis de la propuesta de regulación y el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio, se desprendieran objeciones contrarias a la Ley N° 8220 y este reglamento; la Dirección de Mejora Regulatoria emitirá un informe negativo recomendador. Dicho informe se deberá de notificar a la institución proponente de la regulación, la cual podrá acoger o rechazar el informe.

Si la institución acoge el informe vertido, subsanará las observaciones y remitirá nuevamente a la Dirección de Mejora Regulatoria la propuesta de regulación, junto con el Formulario Costo-Beneficio de la regulación, para una segunda revisión. Para ésta y las subsiguientes revisiones, la Dirección de Mejora Regulatoria contará con el plazo de 15 días hábiles, antes indicado.

Si del análisis por segunda o más veces de la propuesta de regulación, la Dirección de Mejora Regulatoria constata que la misma ha sufrido cambios sustanciales, se le informará a la entidad proponente de la regulación, que deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en el presente artículo.

La propuesta regulatoria deberá enviarse en formato .doc., .docx o cualquier otro que sea compatible con Office 2000 y el Formulario Costo Beneficio será firmado digitalmente por el Oficial de Simplificación de Trámites”.

“Artículo 14-Designación del Oficial de Simplificación de Trámites. Todos los jefes de la Administración Pública deberán designar un Oficial de Simplificación de Trámites, que actúe como enlace institucional para dirigir y coordinar los esfuerzos de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites a lo interno de cada institución.

En el caso de la Administración Central se deberá designar como Oficial de Simplificación de Trámites al Viceministro de cada Ministerio, en los casos en que haya más de uno, el jefe designará a uno de ellos, tomando en consideración aquel que tenga bajo su responsabilidad las áreas que realizan los trámites. En el caso de la Administración Descentralizada se deberán nombrar al Gerente, Subgerente o Directores Ejecutivos, y en las Municipalidades al Alcalde o Vice Alcalde según corresponda.

Estos nombramientos se comunicarán al Ministro (a) del MEIC, a efecto de que la Dirección de Mejora Regulatoria de dicho ministerio coordine las acciones encomendadas en este reglamento”.

“Artículo 15-Funciones del Oficial de Simplificación de Trámites. El Oficial de Simplificación de Trámites tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Coordinar la formulación e implementación del Programa y Plan de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro del plan anual presentado por la institución que representa.*
- b) Establecer los trámites prioritarios para ser considerados en la formulación del Plan de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro del plan anual.*
- c) Velar por el cumplimiento de los planes y programas de Mejora Regulatoria que se elaboren en sus instituciones.*

d) *Velar conjuntamente con el Departamento Legal, Unidad o Dependencia Encargada de su institución, para que:*

i. La institución realice el Análisis Costo-Beneficio de las regulaciones que vaya a emitir o modificar.

ii. Los trámites de la institución cumplan con lo establecido por la Ley N° 8220, su reforma y este Reglamento, y tomar las medidas correctivas y, de ser necesario, se abran los procesos administrativos para los funcionarios que incumplan con lo estipulado en dicha legislación.

e) *Implementar en sus instituciones los criterios o recomendaciones emitidas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria.*

f) *Crear y mantener actualizada una base de datos que contenga todos aquellos trámites que su institución haya resuelto por medio de la figura del silencio positivo. Dicha base de datos será de carácter público.*

g) *Poner a disposición del MEIC la información sobre la aplicación de los casos de silencio positivo que le sean presentados a su institución.*

h) *Mantener actualizado el Sistema Digital Trámites Costa Rica.*

i) *Fungir como canal oficial de comunicación en materia de Simplificación de Trámites, tanto a lo interno como a lo externo de la institución.*

j) *Velar porque la Mejora Regulatoria y la Simplificación de Trámites que conlleve el rediseño de procesos y reorganización administrativa, se ejecuten de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emite el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.*

k) *Firmar y enviar los Formularios de Evaluación Costo-Beneficio a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.*

l) *Velar por la capacitación constante de los funcionarios, en materia de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.*

m) *Poner a disposición de los ciudadanos el Plan de Mejora Regulatoria preliminar, definitivo y sus respectivos avances a través del Sistema Digital Trámites Costa Rica”.*

“Artículo 16-Obligatoriedad de la Oficina de Información al Ciudadano. Todos los órganos y entes que conforman la Administración Pública deberán contar con una oficina encargada de explicarle al usuario los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de solicitudes de permisos,

licencias o autorizaciones. En primera instancia asumirán esta tarea las Contralorías de Servicios, las Unidades de Plataforma de Servicios, el departamento o persona designados para este fin. En caso de no contar con tales instancias, o por considerarlo conveniente para el ciudadano, la institución deberá crear una Oficina de Información al Ciudadano para que asuma estas tareas.

Dicha oficina o unidad, deberá brindar la información solicitada por el usuario en el formato establecido en el Anexo N° 1 de este reglamento, a efecto de estandarizar la información que se le suministre al ciudadano”.

“Artículo 17- Características de la Oficina de Información al Ciudadano. La Oficina de Información al Ciudadano es una instancia de la Administración Pública dirigida al ciudadano, en la que se concentra y se permite el despliegue diferenciado y personalizado de los servicios de cada institución. Dicha oficina debe contar con las siguientes características:

- a) Equipo informático que permita el acceso al Sistema Digital Trámites Costa Rica.*
- b) Personal capacitado en la atención al ciudadano que brinde información de todos los trámites, requisitos y procedimientos que son ofrecidos y oriente en el uso del Sistema Digital Trámites Costa Rica”.*

“Artículo 18- Obligatoriedad de actualizar y utilizar el Sistema Digital Trámites Costa Rica. Es responsabilidad del Jefe de la institución, en coordinación con las Comisiones de Mejora Regulatoria Institucionales, lideradas por el Oficial de Simplificación de Trámites, los Departamentos Legales, las Contralorías de Servicios o quien asuma las tareas de las Oficinas de Información al Ciudadano, el mantener actualizada la información del Sistema Digital Trámites Costa Rica que se le brinda al ciudadano.

Es responsabilidad del Jefe de la institución junto con el Oficial de Simplificación de Trámites y el Departamento Legal respectivo, velar porque las Oficinas de Información o la instancia que ostenta esa tarea mantengan actualizada la información del Sistema Digital Trámites Costa Rica.

El oficial de simplificación de trámites dará seguimiento al proceso de actualización y notificará a la Dirección de Mejora Regulatoria de los cambios que se generen al Catálogo Nacional de Trámites. Asimismo, deberá velar por la capacitación constante de los funcionarios que estén a cargo de la oficina de información al ciudadano”.

“Artículo 44-De la Obligación de informar al Oficial de Simplificación de Trámites. En el cumplimiento de este procedimiento, la unidad administrativa o el funcionario responsable del trámite, deberá coordinar a lo interno para informar al Oficial de Simplificación de Trámites, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 8220, de los casos en que el administrado solicitó la aplicación del silencio positivo. ”

“ANEXO 1

FICHA DEL TRÁMITE

Información General del Trámite

Tipo de Institución:	
Nombre del trámite:	
Descripción:	
Trámite Oficial del CNT:	Si No
Forma del trámite:	Presencial En línea Presencial y En línea
Tipo de Costo:	Fijo Variable Sin costo

Costo en colones:

Costo en dólares:

Dirección física y horarios

Oficina o Sucursal	Teléfono	Horario	Dirección
---------------------------	-----------------	----------------	------------------

Descriptor:

**Criterios de
resolución:**

Requisitos y aspectos legales:

Fundamento legal del trámite:

Tipo de fundamento	Número	Nombre	Artículo	Inciso	Dato Migrado
-Decreto Ejecutivo					
-Ley					
-Otras disposiciones					
-Reglamento					

Requisitos y su fundamento legal:

Requisito	Fundamento legal
------------------	-------------------------

Vigencia: No aplica

Formularios:

Título	Formato	Descargar

Contactos:

Personas de contacto

Nombre	Apellido 1	Apellido 2	Email	Teléfono 1	Teléfono 2	Fax	Oficina

Unidades especializadas

Nombre	Descripción	Email	Teléfono 1	Teléfono 2	Fax

Observaciones:

Observaciones

Información Adicional

Nivel de digitalización	No disponible en línea
	Parcialmente en línea
	Totalmente en línea (requiere firma digital)
Este trámite se integra en el PMR vigente:	Sí No

Trámite simplificado	Sí	No
Medios electrónicos		Portal web
		SMS
		Aplicación móvil
		Portal móvil

”

Artículo 2-. Modificación. Modifíquese las Secciones IV denominada “Catálogo Nacional de Trámites” y V denominada “Planes de Mejora Regulatoria” ambas del Capítulo II denominado “Sistema de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria” del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso del Requisitos y Trámites Administrativos”, para que en lo sucesivo quede una única Sección IV, que se leerá de la siguiente manera:

“Sección IV

Sistema Digital Trámites Costa Rica

Artículo 19- Créase el Sistema Digital Trámites Costa Rica. Créase el Sistema Digital Trámites Costa Rica, el cual estará constituido por, el Catálogo Nacional de Trámites como un instrumento que estará constituido por todos los trámites, requisitos y procedimientos, ofrecidos por cada ente u órgano de la Administración Pública, que deban realizar los ciudadanos; los Planes de Mejora Regulatoria, instrumento debidamente priorizado y calendarizado en las fechas establecidas por el MEIC, los cuales incluyen los objetivos, metas, indicadores, actividades, tiempos de ejecución, responsables y acciones de evaluación y seguimiento de los trámites a mejorar, y la Participación Ciudadana, que comprende la posibilidad de incorporar la opinión ciudadana al proceso de mejora continua de los trámites, servicios y procedimientos que realizan los ciudadanos en las instituciones que conforman Administración Pública.

El Sistema Digital Trámites Costa Rica estará ubicado y disponible tanto para la Administración Pública como para el ciudadano, en la página web www.meic.go.cr y www.tramitescr.meic.go.cr; asimismo; en la página web de cada ente u órgano que conforma la Administración Pública, para lo cual se deberá indicar el link al Sistema Digital Trámites Costa Rica.

Como parte de un proceso de mejora continua, todos los entes y órganos de la Administración Pública, deberán mantener actualizado el Catálogo Nacional de Trámites y formular anualmente un Plan de Mejora Regulatoria. En la segunda quincena del mes de octubre se deberá publicar el Plan de Mejora Regulatoria Preliminar, el cual estará en Consulta Pública durante el mes de noviembre, a fin de que se publique el Plan de Mejora Regulatoria definitivo en los primeros diez días del mes de diciembre. El insumo fundamental para elaborar dicho Plan, es el Catálogo Nacional de Trámites, en cuya elaboración la Administración Pública deberá realizar una evaluación del inventario de trámites obtenidos, a fin de definir cuáles trámites deben ser eliminados o modificados y formular los ajustes en ese plan.

El Plan de Mejora Regulatoria estará ligado a los planes operativos institucionales y las metas presupuestarias anuales de cada institución. Así mismo, de ser procedente deberá crearse un programa o subprograma de Mejora Regulatoria, cuya tarea será introducir y priorizar los objetivos de Mejora Regulatoria que mediante directrices defina la Presidencia de la República como relevantes para el país, de acuerdo con las metas de reducción de costos que defina ésta. En estos casos deberá procurarse brindar los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones.

Artículo 20-Administración del Sistema Digital Trámites Costa Rica. El MEIC le facilitará a cada ente u órgano de la Administración Pública un perfil institucional, el cual estará bajo entera responsabilidad de éstos. Asimismo, los Jerarcas, Departamentos Legales, Comisiones de Mejora Regulatoria Institucional y los Oficiales de Simplificación de Trámites velarán por que la información de su perfil institucional se mantenga actualizada y conforme a los principios establecidos en la Ley N° 8220 y este reglamento.

Artículo 21-Rendición de cuentas. Los Planes de Mejora Regulatoria de las instituciones cubiertas por la Ley N° 8220, deberán incluirse en el Sistema Digital Trámites Costa Rica, a fin de que estén a disposición del ciudadano, desde su formulación para consulta pública hasta su conclusión a fin de rendir cuentas. De igual manera, en el Sistema Digital Trámites Costa Rica se deberán incluir los avances respectivos de las metas planteadas en los Planes de Mejora Regulatoria cada tres meses, en los primeros diez días del mes de marzo, junio, setiembre, diciembre y un informe final en los primeros quince días del mes de enero de cada año. Lo anterior, sin detrimento de la información que sea solicitada por el MEIC en materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 22- Administración Descentralizada. La Administración Descentralizada deberá aprobar o someter a aprobación de sus respectivas Juntas o Consejos Directivos, o al Órgano Jerárquico que las dirija, los Programas y Planes de Mejora Regulatoria.

Artículo 23- Comisión de Mejora Regulatoria Institucional. Todos los órganos y las entidades contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 8220 deberán nombrar una Comisión de Mejora Regulatoria Institucional, la cual coadyuvará en la elaboración y seguimiento del Plan de Mejora Regulatoria y las Cartas de Compromiso con la Ciudadanía, así como en mantener actualizado el Catálogo Nacional de Trámites.

Esta Comisión estará integrada por un representante de los siguientes Departamentos o Direcciones: Departamento Legal, Contraloría de Servicios u Oficina de Información al Ciudadano, Planificación Institucional y el Oficial de Simplificación de Trámites; y otros que el Jerarca considere pertinentes relacionados con el trámite, una vez seleccionados los trámites que se incluyan en el Plan de Mejora Regulatoria. Sin embargo, las instituciones podrían aplicar algunas pautas generales en torno a la operatividad de esta Comisión, con el fin de optar por la modernización de la gestión administrativa y por una mejora sustancial, que conlleve la simplificación de trámites, procesos y procedimientos.

Estos nombramientos se comunicarán al Ministro del MEIC, a efecto de que la Dirección de Mejora Regulatoria de dicho ministerio coordine las acciones encomendadas en este reglamento. Las funciones que desempeñen serán:

- a) Revisar y actualizar el inventario regulatorio vigente mediante el Catálogo Nacional de Trámites.*
- b) Coordinar de manera institucional e interinstitucional las líneas de acción para la elaboración de propuestas de reforma regulatoria, como lo es la consolidación del Plan de Mejora Regulatoria.*
- c) Elaborar, implementar y dar seguimiento al Plan de Mejora Regulatoria.*
- d) Dar seguimiento a la atención que se brinde a los administrados por medio de las Oficinas de Información, Contralorías de Servicios y especialmente a las responsabilidades que devienen de las Cartas de Compromiso.*
- e) Brindar información a los administrados sobre los tipos de trámites, requisitos y procedimientos de la institución.*
- f) Impulsar la transparencia y rendición de cuentas en la institución.*
- g) Capacitar a los funcionarios de la institución sobre los temas que corresponde tutelar a esa Comisión; además, de otros aspectos inherentes a la Ley 8220 y reglamento.*
- h) Cualquier otra función que determine el Oficial de Simplificación de Trámites en esta materia.*

Artículo 24- Implementación del Sistema Digital Trámites Costa Rica. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán tener funcionando su perfil institucional en el Sistema Digital Trámites Costa Rica, una vez que el mismo entre en funcionamiento.

Artículo 25-. Obligaciones de las Direcciones, Coordinaciones o Jefaturas que integran los órganos de la Administración Pública. Las Direcciones, Coordinaciones o Jefaturas que integran los órganos de la Administración Pública están obligadas a:

- a) *Cumplir a cabalidad con los Programas y Planes de Mejora Regulatoria de su institución, dentro de los planes operativos institucionales y metas presupuestarias anuales.*
- b) *Remitir al Oficial de Simplificación de Trámites la documentación e información necesaria que éste solicite, para el buen desempeño de sus funciones.*
- c) *Acatar las disposiciones del Oficial de Simplificación de Trámites, referidas a implementar las recomendaciones en materia de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites que emita el Ministerio de Economía Industria y Comercio.*

Artículo 3-. Reforma. Refórmese el Capítulo VIII denominado “De los Medios Electrónicos” del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, que contendrá los artículos 61 y 62, por consiguiente córrase la numeración del Capítulo IX, denominado “Disposiciones Finales”; para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 61º-Expediente electrónico. La Administración Pública deberá ir gestionando paulatinamente el desarrollo del expediente electrónico. En este caso, deberá crear mecanismos que aseguren la identificación de cada gestión y la integridad del documento, que permita visualizar un almacenamiento ordenado cronológicamente con identificación del funcionario o funcionarios responsables, la fecha de ingreso a cada departamento asignado y el estado de trámite actualizado. Además, al administrado se le asignará un código para el acceso al seguimiento del expediente electrónico o su reporte, el cual dará acceso a la bitácora del sistema digital, que permitirá ver la misma información que en el caso del expediente físico y cualquier otra información que la institución quiera poner a disposición del administrado en aras de mayor transparencia.

Artículo 62º-Disponibilidad de la información. En los casos en los que la Administración Pública cuente con medios tecnológicos que le permitan al ciudadano gestionar consultas en línea, dicha información deberá encontrarse actualizada, y disponible al ciudadano y en el formato establecido en el Anexo 1 de este Reglamento, a través del sitio web de la respectiva Administración, de modo que se garantice el acceso público, con las salvedades de ley.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, debe garantizarse la disponibilidad de la información las 24 horas del día”.

Artículo 4.- Reforma. Refórmese el Capítulo IX denominado “Disposiciones Finales” del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso del Requisitos y Trámites Administrativos”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63º-Normas Supletorias. Se aplicará la Ley General de la Administración Pública y las demás normas del derecho positivo, de manera supletoria en los casos de ausencia de norma expresa de la Ley N° 8220, su reforma y este Reglamento.

Artículo 64º-Reforma. Refórmese el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, denominado “Reglamento a la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor”, para que se lea así:

Artículo 8º-Silencio positivo. Toda solicitud de permisos, licencias y autorizaciones presentadas ante la Administración Pública, relacionada con el cumplimiento de trámites y requisitos necesarios para el acceso de bienes al mercado nacional o con regulaciones al comercio, debe ser resuelta por el órgano o ente correspondiente de la Administración Pública conforme al plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico. Dicho plazo se contará a partir de

la presentación de la solicitud completa en cuanto al cumplimiento de sus formalidades esenciales, entendidas éstas como aquellas cuyo defecto u omisión sería causa de nulidad absoluta.

Transcurrido el plazo sin que haya recaído resolución expresa, la gestión se entenderá aprobada. Para ejercitar los derechos que corresponda, bastará con que el interesado cumpla con lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, su reforma y su Reglamento.

Las oficinas públicas no podrán rechazar o desconocer la validez legal del derecho así acreditado. Si la aprobación tácita a que se refiere este artículo implica vicios de nulidad relativa o absoluta, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Cuando los trámites, los requisitos o las regulaciones sean autorizados mediante silencio administrativo positivo, corresponderá a la CMR, de conformidad con sus facultades conferidas en el párrafo final del artículo 3° de la Ley N° 7472, revisar en forma aleatoria algunos casos, para exigir una explicación sobre las razones que motivaron ese silencio, a los funcionarios responsables de tramitar y resolver dichos casos. De determinarse una falta grave del funcionario, se procederá conforme a lo establecido en la LGAP.

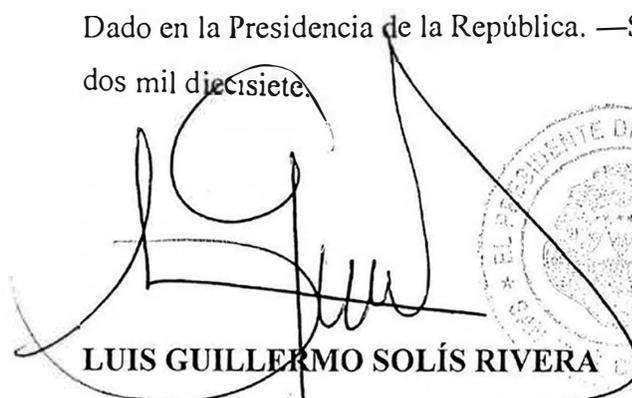
Artículo 65°-Derogatorias. Deróguese el Decreto Ejecutivo 32565-MEIC, Reglamento a la Ley de protección al Ciudadano del Exceso de requisitos y Trámites Administrativos del 28 de abril del 2005, el Decreto ejecutivo 32689-MP-MEIC, Metodología y procedimiento para la evaluación Costo-Beneficio del 9 de agosto del 2005, Decreto Ejecutivo 33678-MP-MEIC, Reglamento sobre los programas de Mejora Regulatoria y Simplificación de trámites dentro de la Administración Pública, del 15 de febrero del 2007 y el Decreto Ejecutivo 35358-MP-MEIC, Reglamento sobre el Catálogo de Trámites y Plataformas de Servicios, del 23 de junio del 2006.

Artículo 66°-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Transitorio Único. La inclusión de los Planes de Mejora Regulatoria en el Sistema Digital Trámites Costa Rica empezará a regir a partir del mes de octubre del año 2017.

Artículo 5°— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Geannina Dirarte Romero
Ministra de Economía, Industria y Comercio




Sergio Alfaro Salas
Ministro de la Presidencia



1 vez.—O. C. N° 30791.—Solicitud N° 20908.—(IN2017134938).

DECRETO EJECUTIVO N° 40394-MEIC
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA A.I DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; y la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, en situaciones de excepción y de manera temporal.

II. Que el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales mediante las cuales procede la referida regulación.

III. Que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las consideraciones para regular los precios y entre ellas el inciso c) menciona la competitividad de precios del producto nacional con respecto al internacional, y le da facultad a la Administración de aplicar otros instrumentos técnicos para llevar a cabo la regulación de precios.

IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, el Poder Ejecutivo procedió a publicar las actualizaciones de las estructuras de los modelos de costos tanto de producción agrícola como de industrialización, esto tomando en consideración lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta. Segundo Circuito Judicial de San José. Anexo A. Goicoechea, mediante Sentencia N° 137-2012-VI de a las quince horas treinta y cinco minutos del seis de julio de dos mil doce, sumaria número 10-004176-1027-CA, en donde resolvió *“El Poder Ejecutivo debe aplicar el modelo de costos vigente y publicitado, mientras no se disponga aprobar otro, que -en tal caso- deberá ser elaborado y puesto en vigencia conforme a los parámetros ya examinados supra...”*.

V. Que la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados, mediante el informe N° DIEM-INF-270-16 del 22 de diciembre de 2016, realizó valuación de costos de la producción agrícola de arroz.

VI. Que dada la actualización de la estructura del modelo de costo de producción agrícola, es imprescindible proceder a la modificación del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, denominado: *“Precio de referencia del arroz en granza; y el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercializan en el territorio nacional”*.

VII. Que en los últimos 4 periodos arroceros se presentó un incremento en la productividad, lo cual evidencia que el objetivo de la presente regulación ha generado cambios positivos en la competitividad del sector y por tanto, se hace necesario continuar con la regulación del precio en la agrocadena del arroz para continuar con dicha mejora.

VIII. Que mediante aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta Alcance Digital N° 57 del 14 de marzo del 2017, se sometió a consulta pública el presente Decreto Ejecutivo; lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

IX. Que durante el proceso de consulta pública, se recibieron observaciones del sector, incluido la Corporación Arrocera Nacional. Asimismo, la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados mediante Oficio N° DIEM-OF-009-17 del 15 de marzo de los corrientes, pone a disposición de la Corporación la información relacionada con la actualización del precio de referencia del arroz en granza.

X. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 39763-MEIC DEL 20 DE MAYO DE 2016, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 112 DE LA GACETA DIGITAL N° 126 DEL 30 DE JUNIO DEL 2016; Y AL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DEL 2015, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 12 DE LA GACETA DIGITAL N° 41 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2015

Artículo 1°.- Reforma. Refórmese los incisos b), d), e), acápite vi) y h) del artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de la Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3º.-Del modelo de costos del productor agrícola de arroz en granza. Para la determinación del modelo de costo se considerarán los siguientes parámetros:

(..)

b) La productividad que se emplea para la determinación del precio de referencia al productor agrícola es de 64,9166 sacos de 73,6 kilogramos de arroz seco y limpio por hectárea (4,7779 TM/ha).

(...)

d) El paquete tecnológico incluye una distinción entre el tipo de siembra, para lo cual se efectuarán cotizaciones de insumos en diferentes establecimientos a 120 días plazo, de las zonas productoras del cultivo. En el caso del costo de la semilla certificada, se reconocerá el porcentaje utilizado en el último período arrocero. El detalle del paquete tecnológico de riego y seco se encuentra en el Anexo N° 1.

(...)

e) La valuación de alquiler, seguro, activos y transporte de insumos se efectuará de la siguiente manera:

(...)

vi. Clasifíquese el rubro de “otros costos” en fijos y variables, de tal manera como se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro 3.1 Otros costos variables

DETALLE	VIDA ÚTIL AÑOS	COSTO ACTUAL	CONSUMO TASA	COSTO POR HECTÁREA
D) OTROS COSTOS VARIABLES				
D1) ALQUILER				
1) Alquiler de terreno				
D2) SEGURO				
1) Primas I.N.S.				
D3) TRANSPORTE DE INSUMOS(c/kg)				
TOTAL DE OTROS COSTOS VARIABLES				

Cuadro 3.2 Otros costos fijos

DETALLE	VIDA ÚTIL AÑOS	COSTO ACTUAL	CONSUMO TASA	COSTO POR HECTÁREA
D) OTROS COSTOS FIJOS				
D1) ACTIVOS				
1) Depreciaciones:				
a) Pick Up 1/				
b) Galerón y bodega 2/				
2) Mantenimiento:				
a) Pick Up				
b) Galerón y bodega				
TOTAL ALQUILER, SEGURO Y ACTIVOS				

***1 ALQUILER, SEGURO, ACTIVOS Y TRANSPORTE DE INSUMOS**

1/ Pick Up doble tracción en US\$29,800

2/ Precio por metro cuadrado en ₡140,657.48 (Area 200 m²)

h) Para la actualización del precio de referencia al productor, al costo variable total que resulte de la valuación del modelo, se le aplicará un 20% de utilidad máxima. La suma de todos los costos y la utilidad será el precio estimado al productor del arroz en granza seco y limpio, con 13% de humedad y 1,5% de impurezas puesto en planta”.

Artículo 2º.- Reforma. Refórmese el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Número 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta

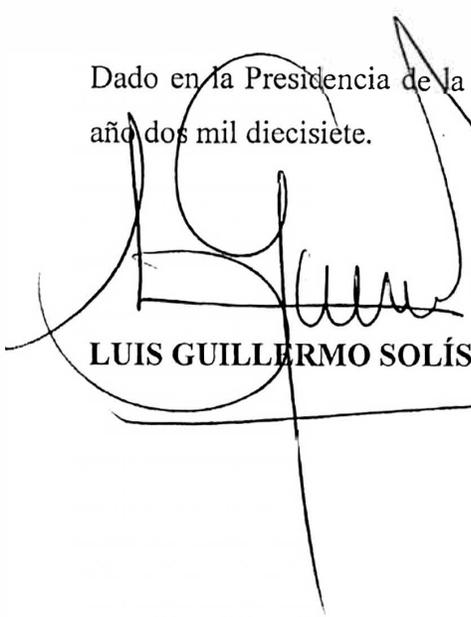
Digital N° 41 del 27 de febrero de 2015, Alcance N° 12, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- De conformidad con la actualización de la estructura del modelo de costo de producción agrícola se establece el precio de referencia de compra del industrial al productor nacional de arroz, el cual será de ₡21.457 colones por saco de arroz en granza seca y limpia de 73,6 kilogramos con 13% de humedad y 1,5% de impurezas, puesto en planta. Todo esto en concordancia con los mecanismos de evaluación de la conformidad implementados por CONARROZ. Asimismo, se define a CONARROZ como el ente encargado del cumplimiento del precio de referencia”.

TRANSITORIO ÚNICO. – Se mantiene el precio de referencia de ₡ 22.139,00 colones por saco de 73,6 kilogramos de arroz en granza seca y limpia puesto en planta, a los productores que iniciaron su siembra antes de la publicación del presente Decreto; en ese sentido, le corresponderá a la CONARROZ certificar la cantidad cosechada que cumple con esta especificación.

Artículo 3º.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Marcía Montes Cantillo

Ministra a.i de Economía, Industria y Comercio



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
		
Sesión No. 2017-26 Ordinaria	Fecha de Realización 26/Apr/2017	Acuerdo No. 2017-184
Artículo 5.8-Solicitud declaratoria de interés y utilidad pública PRE-PAPS-2017-00936. Memorando GG-2017-00776.		
Atención Unidad Ejecutora Programa Agua Potable y Saneamiento UE-AyA-PAPS.		
Asunto Declaración de utilidad pública y necesidad social		Fecha Comunicación 02/May/2017

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

- 1.- Que de acuerdo a la justificación técnica emitida por la Dirección de Ingeniería de esta Unidad Ejecutora, mediante informe **PRE-PAPS-2017-00523** del 10 de Febrero de 2017 "Justificación Técnica Expendiente 103050086687IT294", se desprende que como parte del trazado del PROYECTO DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ, se requiere la constitución de una servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, necesaria para realizar la CONSTRUCCIÓN DE LA EXTENSIÓN DAMAS, sobre la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, Partido de San José, Folio Real #86687-000.
- 2.- Que este inmueble es propiedad de la entidad **ESPIRITU SANTO SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula de persona jurídica 3-101-241257. La representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad anónima recae sobre las siguientes personas: Presidente: la señora **LINETH GUEVARA QUIROS** con cédula de identidad 1-0304-0576, y Secretario: el señor **DANIEL MEZA DUARTE** con cédula de identidad 1-0707-0930, quienes ostentan el Poder Generalísimo sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente; con las facultades que determina el artículo 1253 del Código Civil. Todos los nombramientos se encuentran vigentes.
- 3.- Que la servidumbre de paso y tubería de aguas residuales a constituir, y que afectará la finca citada, es necesaria para realizar la CONSTRUCCIÓN DE LA EXTENSIÓN DAMAS. Así mismo, esta servidumbre tendrá una **longitud promedio de 67.35 metros** y un **ancho promedio de 5.91 metros**, para un total de **área de servidumbre de 398 m2**. Esta información ha sido catastrada bajo el plano inscrito SJ-1732770-2014, confeccionado por el Perito Topógrafo Francisco Reyes Rojas P.T. 2271.
- 4.- Que del análisis legal realizado a la finca del Partido de San José, Folio Real #86687-000, el cual consta en el memorando PRE-PAPS-2017-00931 de fecha 13 de marzo del 2017; se observa que la finca No posee anotaciones pero Si posee cuatro gravámenes: a) Servidumbre Traslada, inscrito bajo las **Citas: Tomo 315, Asiento 15906, Consecutivo 01-0901-001**, b) Demanda Ordinaria inscrito bajo las **Citas: Tomo 507, Asiento 3764, Consecutivo 01-0017-001**, c) Demanda Ordinaria inscrito bajo las **Citas: Tomo 2011, Asiento 156494, Consecutivo 01-0001-001**, y d) Plazo de Convalidación (Rectificación de Medida) inscrito bajo las **Citas: Tomo 2012, Asiento 01824, Consecutivo 01-0004-001**, todos en el asiento de la finca de referencia.
- 5.- Que del análisis citado se concluye, que existe un impedimento legal para realizar los trámites administrativos de expropiación para que pueda constituirse la servidumbre requerida, por acuerdo directo el (los) propietario(s) propiamente con respecto al gravamen de Demanda Ordinaria inscrito bajo las **Citas: Tomo 2011, Asiento 156494, Consecutivo 01-0001-001**, por lo que deberá iniciarse el proceso especial de expropiación.
- 6.- Que la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS mediante estudio de avalúo **PRE-PAPS-2017-00518** del 10 de Febrero de 2017 valoró el terreno así:
"

A. RESULTADO:

Dada la necesidad de la Unidad Ejecutora PAPS de adquirir la franja de terreno en la propiedad con plano catastrado SJ-317450-1978, finca folio real 1-86687-000, se rinde el siguiente informe pericial, con el fin de determinar el valor de la servidumbre donde se pretende instalar una tubería aguas residuales para la Extensión Damas, como parte del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José.

Se designa a la Ingeniera Johanna Solano Segura para que rinda tal pericia.

B. CONSIDERANDO:

B.1. MOTIVO DEL AVALÚO:

Este avalúo será utilizado para determinar la justa compensación por la franja de terreno ubicada en la propiedad objeto de estudio, dentro del proceso de constitución de la servidumbre realizado por el AyA, en la cual se tiene proyectada la Instalación de tuberías de aguas residuales .

El AyA designó a la Unidad Ejecutora AyA-PAPS con el fin de llevar a cabo el "Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José", cuyo objetivo principal es disminuir la contaminación que presentan actualmente los ríos, quebradas y el medio ambiente del Área Metropolitana de San José (AMSJ), generada por las descargas directas de aguas residuales sin tratamiento; lo anterior se logrará mediante la ejecución de un proyecto para rehabilitar y ampliar la cobertura del alcantarillado sanitario existente en el AMSJ, así como mediante la incorporación de una planta de tratamiento para las aguas residuales provenientes de este sistema.

Con el objetivo de maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de requerir el uso de estaciones de bombeo, se debe colocar una tubería en cotas de elevación que permitan transportar las aguas residuales por medio de gravedad.

Según lo mencionado anteriormente, se ha determinado que la ruta propuesta cumple técnica, económica y ambientalmente con los objetivos del proyecto, por tanto, se requiere la constitución de una servidumbre de paso (subterránea) para tubería, con facilidades de acceso de personal y/o maquinaria, con el fin de llevar a cabo, periódicamente o cuando así se requiera, operaciones de mantenimiento preventivo y/o correctivo de las obras.

B.2. PROPIETARIO DEL BIEN:

La propiedad está inscrita ante el Registro Nacional a nombre de Espíritu Santo S.A, cédula jurídica 3-101-241257.

B.3. INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

El lote es parte de la finca inscrita ante el Registro Nacional al folio real 1-86687-000, con un área según Registro de 11.457,95 m². La finca se encuentra referida al plano catastrado SJ-86687-1978.

Área de terreno según informe registral 1-86687-000 11.457,95 m²
Área de terreno según plano catastrado SJ-317450-1978 11.457,95 m²

B.3.1. Colindantes (Según Estudio de Registro)

- Norte: Mañana S.A y calle pública con 14 metros
- Sur: Ramón Román Román
- Este: Ramón Román Román
- Oeste: Raúl Bonilla Aubert

B.4. FECHA DE INSPECCIÓN DE CAMPO:

La inspección se llevó a cabo el día 09/11/2016.

B.5. LOCALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD

El terreno se localiza en la provincia 1° San José, cantón 03° Desamparados distrito 05° San Antonio, situado del Liceo de San Antonio 350 m SE, 100m NE, 150m SE y 120m SO., entre las coordenadas del sistema de proyección CRTM05 1094376 N, 495573 E.

B.6. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO

El lote de interés está representado mediante el plano catastrado SJ-1732770-2014 del 08/04/2014. El terreno posee las siguientes características:

- B.6.1. Topografía: Terreno extenso y extenso
- B.6.2. Área: 11.457,95 m².
- B.6.3. Uso actual del terreno: Solar con presencia de árboles de forraje y zacatal y una vivienda.
- B.6.4. Servicios públicos existentes: Acceso a servicio de electricidad, agua potable, telefonía, alumbrado público, internet y televisión por cable.
- B.6.5. Ubicación: medianero.
- B.6.6. Frente: 16.05 metros frente a calle pública.
- B.6.7. Tipo de Acceso: Mediante calle pública de asfalto en regular estado.
- B.6.8. Servicios urbanísticos: Con acera y cordón.

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Para la valoración de la servidumbre se utilizó el Enfoque de Mercado, aplicando la metodología de Factores Comparativos del ONT (Órgano de Normalización Técnica de la Dirección de Tributación Directa de Costa Rica).

Se realizó el cálculo de derechos cedidos y daño al remanente. Para ello, como paso inicial se monitorea el entorno, con el fin de comparar los valores de terrenos en venta (comparables) con el terreno (sujeto) a valorar. Se identificará si existen terrenos "en verde" y/o sin construcciones, que permitan la comparación directa con el terreno sujeto.

De acuerdo a la investigación realizada en campo, así como a la base de datos de la cual dispone esta Unidad, se cuenta con 3 terrenos en venta con las características incluidas en el apartado B.8.

B.7.1 DETERMINACIÓN DE VALOR DE LOS DERECHOS CEDIDOS (VDC)

Para el mencionado sistema de alcantarillado sanitario, se requiere constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso, en contra del inmueble arriba descrito. En el área comprendida por dicha servidumbre, el propietario, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes, de igual forma está prohibido sembrar árboles o cultivos que pudieran afectar la tubería enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre.

Asimismo, el establecimiento de esta servidumbre conlleva la autorización para que los funcionarios del Instituto o aquellos a los que se les delegue la administración, construcción o reparación del proyecto, puedan ingresar libremente al inmueble, por cualquier medio de locomoción o maquinaria a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar y/o revisar la tubería, en cualquier momento; no obstante, el propietario podrá realizar en ella cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto, todo de conformidad con el plano archivo del AyA número SJ-1732770-2014, cuyos ejes longitudinales coincidirán con las tuberías instaladas y conllevan servidumbre subterránea y de paso, en los términos que señala el Art. 113 de la Ley de Aguas, número 276 del 26 de agosto de 1942.

Para la determinación del valor de los derechos cedidos se considerarán los siguientes aspectos:

- Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados, entre otros.
- Ubicación de la servidumbre dentro del terreno.
- Tipo de servidumbre a establecer: subterránea y de paso.
- Investigación de valores en la zona, criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona y consulta de propiedades en venta.
- Uso actual del terreno.
- Motivo del avalúo.
- Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre (45% para la servidumbre subterránea)

Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$VDC=As \times PUT \times Pts$$

Donde:

VDC: valor de los derechos cedidos por la servidumbre
 As: Área de la servidumbre
 PUT: precio unitario por m² de terreno
 Pts: porcentaje de acuerdo al tipo de servidumbre (45% para la servidumbre subterránea)

B.7.2 Determinación de valor de los daños al remanente (DR)

El daño al remanente, se realiza tomando en cuenta las modificaciones a las condiciones actuales del terreno, debido a la afectación de la inscripción de la servidumbre a la propiedad. Para ello se utiliza la fórmula descrita en el Reglamento del ICE que se indica en La Gaceta 109-7 jun-2005.

Cálculo del daño al remanente (DR)

$$DR = AR \times VU \times FU \times FR$$

•**Área remanente de la propiedad (AR):** corresponde a la sección de la propiedad no afectada directamente por la franja de servidumbre.

$$AR = AT - AS$$

AT: Área de la finca (m²)

AS: Área de la servidumbre (m²)

•**Valor unitario de la propiedad (VU):** Corresponde al valor unitario promedio de la finca expresado en colones por metro cuadrado.

•**Factor de Ubicación (FU):** Al constituirse una servidumbre dentro de un inmueble se produce un daño a la finca que se refleja en el uso y las condiciones en que queda el área remanente. La importancia del daño va a depender de la zona de la finca afectada por ejemplo si la servidumbre afecta la zona de mayor valor, el daño causado será mayor y viceversa.

•**Cálculo de Factor de Relación de áreas (FR):** Este factor relaciona el área de la servidumbre (AS) con respecto al área total del inmueble (AT) y se expresa como porcentaje:

$$FR = AS/AT$$

B.8. AVALÚO DE SERVIDUMBRE A CONSTITUIR:

B 8.1. Descripción del terreno: El terreno se ubica en una zona residencial, cuenta con todos los servicios públicos a excepción del alcantarillado sanitario, cuenta además con facilidades comerciales. Las edificaciones cercanas son construcciones modernas, las cuales de conformidad al criterio profesional, son de buena calidad. En términos generales son de una o dos plantas arquitectónicas y están construidas principalmente en bloques de concreto y materiales prefabricados.

En cuanto a servicios, la propiedad se accesa por calles públicas de asfalto en buen estado que comunican con el sector de San Antonio y Patarrá. La mayoría de las propiedades cercanas cuentan con acera y obras de evacuación de aguas pluviales. Por su parte se dan los servicios de agua potable, electricidad, alumbrado público, telefonía, internet y televisión por cable.

La zona en estudio tiene una topografía plana y la atraviesa el río Azul. La entrada a la propiedad se encuentra a nivel a calle pública. El terreno en estudio es grande en comparación con los terrenos vecinos (11.457,95m² vs 160m²).

Las coordenadas de la servidumbre, en el sistema de coordenadas nacional CRTM05 son Este: 495573.80 m y Norte: 1094376 m.

B 8.2) Estado y uso actual de las construcciones: Existen una vivienda dentro de la propiedad(al frente de la propiedad), toda la propiedad está atravesada por el río Azul, la propiedad tiene poco frente comparado con el área, su forma es irregular.

B 8.3) Derechos de inquilinos o arrendatarios: No se mencionan en estudio de registro.

B 8.4) Licencias o derechos comerciales: No se mencionan en estudio de registro.

B 8.5) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No se mencionan en estudio de registro.

B 8.6) Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultó otras fuentes de información tales como internet y el área de valoraciones de la Municipalidad de Desamparados.

Para el factor de área se aplica el método de multiplicación de factores de Dante Guerrero. En todos los casos las referencias son propiedades de área menor al terreno en estudio, el factor de área se obtiene de la tabla de factores de área de Dante Guerrero

Conforme a los aspectos analizados, por criterio profesional, se fija un valor unitario de ¢ 45.799.30,00 por metro cuadrado (homologado), tal y como se muestra en la tabla siguiente.

Cuadro 1. Comparativo de valores de terreno

Referencia	Descripción	Precio	Precio/m ²	Referencia para consulta
1	Terreno de 2500,00 m ² de área, frente a calle pública, ubicado a 600m al Este de distancia del terreno sujeto.	\$400.000	\$160	http://lote.mercadolibre.co.cr/MCR421527197terreno2500m2paradesarrollarnhp00517_JM8818-5122

2	Terreno de 1186,66m ² de área, frente a calle pública, ubicado a 700m al sur de distancia del terreno sujeto.	\$375.000	\$ 316	8393-4422
3	Terreno de 132,00 m ² de área, frente a calle pública, ubicado a 320 m al Norte de distancia del terreno sujeto.	₡ 30.000.000	₡ 227.272,72	http://www.inmobiliaria24.com/costa-rica-es/category-178/ote-a-la-venta-hacienda-san-antonio- 2219-8184 / 8847-8401

De conformidad a las fórmulas sugeridas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda se aplican los factores de homologación tal como se muestra en la tabla siguiente:

Cuadro 2. Homologación de propiedades

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE PROPIEDADES							
Factores	Lote a valorar	Comparable 1		Comparable 2		Comparable 3	
		Fc	Fc	Fc	Fc		
Área	11,457.95	2,500.00	0.61	1,186.66	0.47	132.00	0.23
Frente	16.05	41.03	0.79	26.00	0.89	9.00	1.16
Regularidad	0.74	0.77	0.95	1.00	0.74	1.00	0.74
Sitio Nivel	-	-	1.00	-	1.00	-	1.00
Bajo Nivel	-	-	1.00	-	1.00	-	1.00
Pendiente	5%	10%	1.07	10%	1.07	0%	0.94
Tipo de Vía	4.00	4.00	1.00	2.00	0.88	4.00	1.00
Situación 1	4.00	1.00	1.09	4.00	1.00	4.00	1.00
Situación 2	16.00	16.00	1.00	16.00	1.00	16.00	1.00
Ubicación en manzana	5.00	5.00	1.00	5.00	1.00	5.00	1.00
Vista Panorámica	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Negociación y comisión	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Actualización de precios	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Valor m ² referencia dólares		\$160.00		\$316.00			
Valor m ² referencia colones		₡87,790.40		₡173,393.16		₡220,272.72	
Factor comparativo resultante		0.535		0.269		0.163	
Precio por m ² resultante		₡46,985.42		₡50,058.61		₡40,353.96	
Promedio		₡45,799.30					
Mediana		₡45,985.40					
tipo cambio dólar		₡548.69		09/11/2016			

B 8.7) Gravámenes y anotaciones que pesan sobre la propiedad:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY

SERVIDUMBRE TRASLADADA

CITAS: 315-15906-01-0901-001

REFERENCIAS: 1185-024-007

AFECTA A FINCA: 1-00086687- -

CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

DEMANDA ORDINARIA

CITAS: 507-03764-01-0017-001

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSE. EXP. 2001-402544-186-FA

AFECTA A FINCA: 1-00086687- -

INICIA EL: 11 DE JULIO DE 2002

FINALIZA EL: 11 DE JULIO DE 2012

CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

DEMANDA ORDINARIA

CITAS: 2011-156494-01-0001-001

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSE EXP. 2001-402544-186-FA

AFECTA A FINCA: 1-00086687- -

INICIA EL: 08 DE JUNIO DE 2011

FINALIZA EL: 08 DE JUNIO DE 2021

CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

PLAZO DE CONVALIDACION (RECTIFICACION DE MEDIDA)

CITAS: 2012-01824-01-0004-001

AFECTA A FINCA: 1-00086687- -

INICIA EL: 27 DE ENERO DE 2012
 FINALIZA EL: 27 DE ENERO DE 2015
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: No se mencionan en estudio de registro.

C.1) POR TANTO: Se fijan los siguientes valores:

C.1.1) Valor de derechos cedidos (VDC).
 $VDC = A_{serv} \times PUTSERV \times Pts$

A_{serv}	398
$PUTserv$	¢45,799.30
PTS	0.45
VDC:	¢8,202,654.63

C.1.1) Valor de daño al remanente (VR).

$VDR = A_{REM} \times P_{UREM} \times Fu \times Ra$

A_{REM}	11,059.95
P_{UREM}	¢45,799.30
Fu	0.1
Ra	0.035985696
Dr	¢1,822,812.14

DESCRIPCION	VALOR
Valor de los derechos cedidos por la servidumbre	¢8.202.654,63
Valor de los daños al remanente	¢1.822.812,14
MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION	¢10.025.466,77

El monto total a indemnizar es: ¢ 10.025.466,77 (diez millones veinticinco mil cuatrocientos sesenta y seis colones con 77/100 céntimos. "

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de una servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, cuya longitud promedio de 67.35 metros y un ancho promedio de 5.91 metros, para un total de área de servidumbre de 398 m2, de conformidad con el plano catastrado SJ-1732770-2014, servidumbre necesaria para realizar la CONSTRUCCIÓN DE LA EXTENSIÓN DAMAS, que es parte integral del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José.

Esta servidumbre afecta la finca inscrita en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, Partido de San José, Folio Real # 86687-000, que pertenece a la entidad **ESPIRITU SANTO SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula de persona jurídica 3-101-241257.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante informe **PRE-PAPS-2017-00518** del 10 de febrero de 2017 por la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS, en la suma de ¢ 10 025 466.77 (diez millones veinticinco mil cuatrocientos sesenta y seis colones con 77/100).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto de Acueductos y Alcantarillados para que realicen las diligencias necesarias, a fin de constituir el derecho de servidumbre supraindicado en vía judicial. En caso que el impedimento correspondiente al gravamen de Demanda Ordinaria inscrito bajo las Citas: **Tomo 2011, Asiento 156494, Consecutivo 01-0001-001** sea levantado, quedan desde ya autorizados dichos apoderados para constituir el derecho de servidumbre administrativamente siempre y cuando se cuente con la aceptación del propietario en cuanto al monto del avalúo administrativo.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución, o a los Notarios Externos que designe o apruebe la Unidad Ejecutora AyA-PAPS para que: **a)** Realicen las diligencias necesarias, a fin de inscribir en el Registro Público la servidumbre de paso y tubería de aguas residuales en el asiento registral de la finca del Partido de San José, Folio Real N° 86687-000 de conformidad con el plano SJ-1732770-2014, confeccionado por el Perito Topógrafo Francisco Reyes Rojas P.T. 2271 a favor del AyA. **b)** En caso que durante la aprobación y notificación de este acuerdo, el o los propietario(s) registral (es) cambien debido a algún movimiento registral inscrito sobre la finca de referencia, quedan autorizados los Notarios de la institución o externos para formalizar la escritura de constitución de servidumbre, con el propietario registral actual, siempre que exista anuencia de éste último, sin necesidad de modificación del acuerdo.

5.- Notificar al (a los) propietario(s) registral(es) y otorgar un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que considere relacionado con el precio asignado al bien, bajo apercibimiento de que en caso de silencio éste será tenido como aceptación del avalúo administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N° 8996. **Notifíquese.**

ACUERDO FIRME

Lic. Karen Naranjo Ruiz, Junta Directiva.—1 vez.—O. C. N° 6000002155.—Solicitud N° 83754.—(IN2017132676).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP. APC-DN-287-2015

RES-APC-G-0102-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta minutos del día diez de marzo del dos mil diecisiete. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la LGA, contra el señor **Gaith Abdelatif Abu Hassan, con cédula de identidad de Panamá número 4-758-2050.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 19543 y Acta de Decomiso de Vehículo número 1009 de fecha 07 de marzo del 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Gaith Abdelatif Abu Hassan, con cédula de identidad de Panamá número 4-758-2050**, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Clase	Descripción
01	Vehículo	marca Toyota, Modelo Hilux, año 2012, motor diesel, color DK STEEL MC, número de VIN MR0FZ29G601638812, sin número de matrícula

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, específicamente Frente a la Subdelegación Policial de Agua Buena, provincia de Puntarenas, cantón Coto Brus, distrito Agua Buena. (Ver folios 012 al 019).

2. Que mediante Dictamen Técnico, APC-DT-STO-0069-2015, de fecha domingo 27 de junio del 2015, firmado por el funcionario Jose Ronaldo Cerdas Cerdas, Funcionario de la Aduana Paso Canoas, correspondiente a un vehículo **usado tipo Pick up, marca Toyota, estilo Hilux SRV, modelo 2012, tracción 4x4, combustible diesel, cubicaje 3000 cc, VIN MR0FZ29G601638812, capacidad 5 pasajeros, puertas 4, cilindros 4, transmisión mecánica**, los impuestos según valoración son los siguiente:

Valor Aduanero, de acuerdo a la Clase Tributaria 2258557	\$13.556.70
Tipo de Cambio Utilizado	ϕ540.53

07/03/2015 Fecha de Decomiso	
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Selectivo 48%	¢2.198.340.92
LEY6946 1%	¢73.278.03
Ventas 13%	¢1.559.906.07
Total	¢3.831.525.02 (tres millones ochocientos treinta y un mil quinientos veinticinco colones con 02/100). \$ 7.088.45 (siete mil ochenta y ocho dólares con cuarenta y cinco centavos)

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$13.556.70 (trece mil quinientos cincuenta y seis dólares con 70/100)**, y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de **\$7.088.45 (siete mil ochenta y ocho dólares con cuarenta y cinco centavos)**, al tipo de cambio de **¢540.53** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 07 de marzo del 2015, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso es por un monto de **¢3.831.525.02 (tres millones ochocientos treinta y un mil quinientos veinticinco colones con 02/100)**.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la LGA y los artículos 34 y 35 del Decreto N° 34475-H, de fecha 04 de abril de 2008, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la LGA, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que

constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la LGA y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Gaith Abdelatif Abu Hassan**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 19543 y Acta de Decomiso de Vehículo número 1009 de fecha 07 de marzo del 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, específicamente Frente a la Subdelegación Policial de Agua Buena, provincia de Puntarenas, cantón Coto Brus, distrito Agua Buena.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la LGA, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Abu Hassan**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aún cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de

contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$13.556.70(trece mil quinientos cincuenta y seis dólares con setenta centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 07 de marzo de 2015, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢540.53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢7.327.803.05(siete millones trescientos veintisiete mil ochocientos tres colones con 05/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Gaith Abdelatif Abu Hassan, con cédula de identidad de Panamá número 4-758-2050**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$13.556.70(trece mil quinientos cincuenta y seis dólares con setenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 07 de marzo de 2015, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢540.53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢7.327.803.05(siete millones trescientos veintisiete mil ochocientos tres colones con 05/100)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la LGA. **SEGUNDO:** Que lo procedente,

de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-287-2015**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta la presente resolución al señor **Gaith Abdelatif Abu Hassan, con cédula de identidad de Panamá número 4-758-2050.**

**Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—Solicitud N° 83685.—(IN2017134498).

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RF-104856

Resolución acoge cancelación

Ref: 30/2017/13996

OSBORNE Y COMPAÑIA, SOCIEDAD ANONIMA AGPCH, S.A. DE C.V.	Documento: Cancelación por falta de uso (Interpuesta por "BAGPCH, S.A.) Nro y fecha: Anotación/2-104856 de 29/07/2016 Expediente: 2001-0004579 Registro No. 134078 SEÑORIO DEL CID en clase 33 Marca Denominativa
--	---

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, a las 13:42:45 del 30 de Marzo de 2017.

Conoce este registro la solicitud de **CANCELACIÓN POR NO USO**, interpuesta por **Leon Weinstok Mendelewicz**, en su condición de apoderado especial de la compañía **AGPCH, S.A. DE C.V.**, contra el registro de la marca "**SEÑORIO DEL CID**", registro No. **134078**, inscrita el 9 de julio de 2002 y con vencimiento el 9 de julio de 2022, para proteger en clase 33 internacional: "*bebidas alcoholicas (con excepción de las cervezas)*". propiedad de la empresa **OSBORNE Y COMPAÑIA, S.A.** con domicilio en Calle Fernán Caballero No 3, 11500 Puerto de Santamaría Cádiz, España.

RESULTANDO

I.- Que por memorial recibido el 29 de julio de 2016, **Leon Weinstok Mendelewicz**, en su condición de apoderado especial de la compañía **AGPCH, S.A. DE C.V.**, presentó solicitud de cancelación por falta de uso contra el registro de la marca "**SEÑORIO DEL CID**", registro No. **134078**, descrita anteriormente (F. 1 al 4).

II.- Que por resolución de las **13:57:08 horas del 10 de agosto de 2016**, el Registro de la Propiedad Industrial realizó el traslado de la solicitud de cancelación por falta de uso al titular de la marca, para que en el plazo de **UN MES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, procediera a pronunciarse y demostrara su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estimara convenientes, tomando en cuenta que es al titular del signo a quien le corresponde comprobar con prueba contundente el uso real y efectivo del signo, asimismo se advirtió que las pruebas deben ser originales o certificarse según corresponda (F. 11), éste traslado fue notificado el 26 de agosto del 2016 (F. 12).

III.- Que la empresa titular del signo por medio de su representante **Luis Carlos Gomez Robleto** contestó el traslado en tiempo y forma mediante escrito adicional de fecha 26 de setiembre del 2016, (F.13 al 15). Asimismo en la contestación se solicita una prórroga para aportar la prueba que demostraría el uso real y efectivo del signo.

IV.- Mediante auto de las **15:13:06 horas del 14 de octubre de 2016**, la Oficina de Marcas, le otorga una prórroga de 15 días al titular del signo **SEÑORIO DEL CID**, para que aportara las pruebas ofrecidas y con fundamento en la misma solicitud de prórroga que el mismo titular del signo efectuó en su escrito de contestación, lo anterior con fundamento en el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Marcas.

V.-Que mediante escrito recibido el 9 de noviembre de 2016, el accionante solicita se corrija el error material de la resolución que da prórroga a la empresa titular del signo en virtud de que se indicó de manera incorrecta el representante de la empresa titular del signo. Al efecto la oficina de marcas pese a que admitió el adicional, considera que dicho error material resulta intrasendente y no afectó la naturaleza propia de la admisión de prórroga que solicitó la empresa titular, a quien se le otorgó el plazo establecido por ley.

VI.- Que mediante adicional de fecha 29 de noviembre de 2016, el representante de la empresa titular contesta de nuevo la acción de cancelación y dentro de sus manifestaciones vuelve a solicitar nuevamente un plazo de prórroga para presentar prueba de uso.

VII.-En el procedimiento no se nota defectos ni omisiones capaces de producir nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Sobre los hechos probados.

PRIMERO: Que en este registro se encuentra inscrita la marca “SEÑORIO DEL CID”, registro No. **134078**, inscrita el 9 de julio de 2002 y con vencimiento el 9 de julio de 2022, para proteger en clase 33 internacional: *“bebidas alcoholicas (con excepción de las cervezas)”*, propiedad de la empresa **OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A.** con domicilio en Calle Fernán Caballero No 3, 11500 Puerto de Santamaría Cádiz, España. (F.33).

Segundo: Que la empresa **AGPCH, S.A. DE C.V.**, solicitó en fecha 8 de julio de 2016 la inscripción de la marca **EL SEÑORIO** (diseño), bajo el expediente 2016-6638, para proteger en clase 33 internacional: *“bebidas alcoholicas (excepto cervezas)mezcal.”*, la cual se encuentra en suspenso (F. 34).

II.- Sobre los hechos no probados.

Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

III.- Representación y capacidad para actuar.

Analizado el poder especial, documento referido por el interesado en su escrito de solicitud de la presente cancelación y que consta a folio 6 del expediente, se tiene como acreditada la capacidad de actuar de **Leon Weinstok Mendelewicz**, en su condición de apoderado especial de la compañía **AGPCH, S.A. DE C.V.**, asimismo visto el poder especial que consta de folio 7 al 10 del expediente tiene por acreditada la facultad para actuar de **Luis Carlos Gomez Robleto** como apoderado especial de **OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A.**

IV.- Sobre los elementos de prueba.

Este Registro ha tenido a la vista para resolver las presentes diligencias lo manifestado por la parte promovente en su escrito de solicitud de cancelación por falta de uso, así como lo manifestado por el representante de la empresa titular del signo según se desprende de los escrito de contestación y los documentos adjuntos al expediente.

La prueba aportada por el titular del signo marcario es la siguiente:

Copia de cinco etiquetas con la marca SEÑORIO DEL CID.

Respecto a dichas etiquetas, son copias simples no fueron certificadas tal y como se advirtió en el traslado de la presente acción, asimismo aunque se aportaran certificadas, no resultarían suficientes para comprobar el uso real y efectivo de la marca en Costa Rica, de las etiquetas ni siquiera se logra apreciar a que país corresponden ni de que fecha ni el nombre de la empresa titular de la marca como para considerarlas que demuestran uso real y efectivo en Costa Rica.

Por su parte entre los argumentos de la empresa titular del signo es importante resaltar que la empresa solicitó prórroga para presentar prueba que demostrara el uso real efectivo de la marca. Prórroga que le fue otorgada por esta oficina desde el 8 de noviembre del 2016, fecha en la que se le notificó el otorgamiento de prórroga conforme lo establece la Ley de Marcas, no obstante a la fecha la prueba ofrecida no fue aportada y en consecuencia no hay más prueba que analizar.

Asimismo en relación a la segunda solicitud de prórroga que se desprende del folio 31 del expediente, la misma debe rechazarse por cuanto no se justificó el porqué de dicha solicitud y el artículo 258 de la Ley General de Administración Pública, establece que una prórroga puede admitirse cuando la parte interesada demuestra los motivos que sustentan tal solicitud y esos motivos no fueron sustentados ni comprobados en consecuencia dicha prórroga es improcedente, aunado a lo anterior pese a ser rechazada, al momento de presente resolución no se aportó la prueba ofrecida.

V.- En cuanto al Procedimiento de Cancelación.

El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de **CANCELACIÓN POR NO USO**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 39 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita.

Analizado el expediente, se observa que la resolución mediante la cual se dio efectivo traslado de las diligencias de cancelación, se notificó a la empresa titular del signo según consta en el acuse de recibo corporativo de Correos de Costa Rica, del 26 de agosto de 2016 (F. 12).

VI.- Contenido de la Solicitud de Cancelación.

De la solicitud de cancelación por no uso interpuesta por **AGPCH, S.A. DE C.V.**, se desprenden literalmente los siguientes alegatos:

[...]me apersono a entablar acción de cancelación de cancelación del registro por no uso de la marca SEÑORIO DEL CID registro 134078, inscrita a nombre de OSBORNE Y COMPAÑÍA S.A. para proteger bebidas alcohólicas”...

El requisito esencial para que una marca mantenga su vigencia es que la misma se encuentre en uso...en el presente caso, la marca SEÑORIO DEL CID, de conformidad con las búsquedas realizadas, no está siendo usado en Costa Rica... solicito ...que se acoja la presente acción [...]

Por su parte el titular de la marca objeto de cancelación por medio de su representante contestó el traslado en tiempo y forma manifestando lo siguiente:

...mi representada OSBORNE Y COMPAÑÍA S.A . es una empresa mundialmente conocida por proteger al amparo de sus marcas, bebidas alcohólicas...lo que ha valido de tiempos ancestrales a la familia propietaria de esa sociedad, FAMA Y NOTORIEDAD MUNDIAL, por calidad de sus productos y su origen español, quien sabe de licores conoce de esa compañía y sus marcas, y del país de origen de las mismas.

Los productos cuya protección se da al amparo de las Marcas propiedad de OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A. se venden y se comercializan sin que medie confusión alguna... ADPIC EN SU ARTÍCULO 2.2. ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PAISES MIEMBROS DE APLICAR EL CONVENIO DE PARÍS, ASI COMO TAMBIEN OTROS TRATADOS RELACIONADOS CON PROPIEDAD INTELECTUAL[...] y en lo que respecta al artículo 3.1 que establece el principio de trato nacional, en donde se establece la obligatoriedad de los países miembros de aplicar los mismos principios que a sus nacionales. Por lo tanto mirepresentada en virtud de ese artículo solicita se respete el registro de su marca inscrita SEÑORIO DEL CID[...]

En el presente caso se trata de una marca en uso, lo cual demostraré cuando se me brinde la prórroga solicitada...pido...rechazar en todos sus extremos la acción de cancelación interpuesta por la actora...

Por su parte mediante escrito adicional de fecha 29 de noviembre de 2016 nuevamente se apersonó el representante de la empresa titular y manifestó literalmente en lo relevante lo siguiente.

...cuando se habla de Vinos de España, es imposible ignorar la existencia de las bodegas Osborne, mundialmente conocidas durante siglos...Osborne continua siendo una empresa familiar en sexta generación, que mantiene el mismo espíritu emprendedor... los vinos Osborne se encuentran a la venta en internet, al efecto transcribo el contenido de una página web que así lo demuestra en una de sus versiones, la cual es descrita así(...) la empresa propietaria de la marca SEÑORIO DEL CID en clase 33, es de alta tradición en el área de vinos y licores diversos, la marca está en uso como se desprende de las consultas que sobre la misma y sus productos se hacen en internet, para una mejor proyección adjunto imágenes impresas de google sobre los diferentes tipos de vinos que se promocionan al amparo de SEÑORIO DEL CID[...]

La marca es famosa y notoria, no veo cual es la molestia de su existencia, pido con el debido respeto a ese despacho rechazar en todos sus extremos la acción de cancelación interpuesta por la actora...sobre la prueba de este caso solicito atentamente brindarme una prórroga de un mes más para poder demostrar el uso de esta marca[...]

VII.- Sobre el fondo del asunto: Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se procede a resolver el fondo del asunto:

En relación a los argumentos de la empresa titular del signo se menciona a la marca como famosa o notoriamente conocida, no obstante la notoriedad de un signo no basta con argumentarse sino que debe comprobarse al efecto tenemos que , el Tribunal Registral Administrativo, respecto al tema que nos ocupa estableció mediante Voto 35-2006 de las 9:30 horas del 16 de febrero del 2006, lo siguiente: *“El autor Carlos Fernández Novoa ha señalado que la “marca notoria es la que goza de difusión o -lo que es lo mismo- es conocida por los consumidores de la clase de productos a los que se aplica la marca” (Fundamentos de Derecho de Marcas, Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1984, pág. 32). Ante dicha definición surge una pregunta fundamental: ¿Quién otorga a la marca su carácter de “notoria”? La marca notoria es una clasificación especial cuya categoría debe de ser asignada por la autoridad respectiva al reunir los requisitos y condiciones de su difusión, la notoriedad de la marca no puede ser una simple concesión ni un calificativo que sea atributivo por el hecho de que sea conocida dentro de un determinado grupo de consumidores. Tampoco se atenderá la sola manifestación del opositor al registro de una marca, de que la suya es una marca notoria, pues ello, quiere decir, que no basta señalar la supuesta notoriedad de un signo marcario, sino que se debe probar.”*

Por su parte el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional cuyo propósito es que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales, regula en su artículo 6 bis lo relativo a las marcas notorias al establecer: *“(I) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o **invalidar el registro** y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio **que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta (...)**”*

Asimismo, el numeral 44, párrafos 2º y 3º de nuestra Ley de Marcas y otros Signos Distintivos *“le reconoce al titular de una marca notoriamente conocida, tal como se define este concepto en la recomendación conjunta N° 833, de setiembre de 1999, de la OMPI y de la Asamblea de París, el derecho de evitar el aprovechamiento indebido de la notoriedad de la marca, la disminución de su fuerza distintiva o su valor, comercial o publicitario, por parte de terceros que carezcan de derecho. De oficio o a instancia del interesado, el Registro de la Propiedad Industrial podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio o bien de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión. El Registro de la Propiedad Industrial no registrará*

como marca los signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, constituya un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o sugiera una conexión con ella, y su uso pueda lesionar los intereses de esa persona”.

También sobre este tema, el Tribunal Contencioso Administrativo, señala lo siguiente “(...) no basta con afirmar la supuesta “notoriedad” de un signo marcario, sino que se debe probar. Los elementos que deben conjugarse para que exista notoriedad son: (a) Antigüedad de la marca; (b) empleo extendido de la marca; y (c) esfuerzo publicitario importante.” (Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto N° 254-2003 de las 10 horas del 31 de julio de 2003).

En complemento el artículo 45 establece criterios para reconocer la notoriedad, el cual indica que “a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada. b) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca. c) La antigüedad de la marca y su uso constante. d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.”

Además de los criterios contenidos en el artículo 45 supra citado, el Tribunal Registral Administrativo en Voto número 359-2009, los amplió, tomando como parámetro la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas: “Es conveniente, que los factores apuntados resultan en la actualidad ampliados por los contenidos en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en las trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI del 20 al 29 de setiembre de 1999, No. 833, introducida al marco jurídico nacional, según la reforma al artículo 44 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que, entre otras, incluyó la Ley N° 8632 que entró en vigencia en fecha veinticinco de abril de dos mil ocho (en adelante la Recomendación). A los factores ya citados, para lograr identificar la notoriedad de una marca, recogidos en el artículo 2 1) b) puntos 1, 2, y 3 de la Recomendación, se agregan los siguientes que conforman los incisos 4, 5 y 6 de dicho documento: 4. la duración y el alcance geográfico de cualquier registro, y/o cualquier solicitud de registro, de la marca, en la medida en que reflejen la utilización o el reconocimiento de la marca; 5. la constancia del ejercicio satisfactorio de los derechos sobre la marca, en particular, la medida en que la marca haya sido reconocida como notoriamente conocida por las autoridades competentes; 6. el valor asociado a la marca.”

De lo anterior, tenemos que pese a que la empresa titular del signo argumenta que su marca es notoriamente conocida, no aporta al expediente ni un solo documento como prueba para lograr comprobar de manera contundente y objetiva tal aseveración, tampoco se aporta ninguna certificación en donde se constate que la marca ha sido declarada notoriamente conocida en algún país. En consecuencia no puede considerarse al signo como notoriamente conocido. Asimismo es importante tomar en consideración que el hecho de que una marca sea declarada como notoria, no exime de la obligatoriedad del uso real y efectivo. Si la marca no ha sido utilizada durante un plazo consecutivo de cinco años después de su inscripción puede ser objeto de un procedimiento como el de marras y en caso de no lograrse comprobar el uso real y efectivo con prueba contundente el signo podría ser objeto de cancelación por falta de uso.

La empresa titular del signo por medio de su representante argumenta que el signo se utiliza y que los productos se venden por internet, sin embargo la sola manifestación no resulta suficiente para tener por comprobado el uso real y efectivo. La misma empresa titular solicita en dos ocasiones prórroga para presentar la documentación, prórroga que fue debidamente otorgada por la oficina tal y como se desprende del folio 25 del expediente, sin embargo a la fecha de la presente resolución prácticamente dos meses posteriores al otorgamiento de la prórroga, no se adjunto la prueba ofrecida y al tomar en consideración que las copias de etiquetas no son suficientes para demostrar uso real y efectivo tal y como se desarrollo supra, no se puede tener como acreditado el uso real y efectivo del signo.

Continuando con el análisis del caso, es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto No. 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

...Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar.

...Ese artículo está incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de "Terminación del Registro de la Marca", y entre estas causales se establecen: control de calidad referido al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular.

...Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra. Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente:

...Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad. Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad. (Manuel Lobato. Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Editorial Civitas. Páginas 206 y 887.

...Bajo esta tesis el artículo 37 de la ya citada Ley de Marcas, establece la nulidad de registro de una marca cuando se "contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley", sea en el caso del artículo 7, marcas

inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8, marcas inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa). En ambos casos el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de inscripción de una marca, debe calificar la misma a efecto de que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos dichos, ya que si se inscribe en contravención con lo dispuesto por esas normas legales, es una marca que desde su origen contiene una causal que puede provocar su nulidad, ya sea del signo como tal, como de algunos productos o servicios.

...Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

...Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

En virtud de lo anterior, en el caso de cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular marcario, en este caso a la empresa **OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A.** que por cualquier medio de prueba debe demostrar el uso de la marca.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias y analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que la sociedad **AGPCH, S.A. DE C.V.**, demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, se desprende que las empresas son competidores directos.

En cuanto al uso, es importante resaltar que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala:

...Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

...Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

...El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Es decir, el uso de la marca debe ser *real*, y debe necesariamente ser utilizada en el comercio y los servicios a los que la misma distingue, deberán encontrarse fácilmente en el mercado, además deben estar disponibles al consumidor; sin embargo, si por causas que no son imputables al titular marcario ésta no puede usarse de la forma establecida no se procederá a la cancelación del registro respectivo.

Visto el expediente se comprueba que el titular de la marca “SEÑORIO DEL CID”, registro No. **134078**, pese a que se apersonó y contestó el traslado, no aportó prueba que demuestre un uso real y efectivo de la marca en el mercado. Para demostrar el uso real y efectivo del signo distintivo en el mercado, se puede aportar prueba, tal como, pero no limitada a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría entre otros documentos que en su conjunto demuestren el uso del signo. Al no lograrse demostrar dicho uso en relación con todas las clases y servicios que protege el signo incumple la empresa titular del signo con los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Los argumentos de la empresa titular del signo, no resultan suficientes para evitar la cancelación de un signo del que no se demuestra que se encuentre en uso real y efectivo en Costa Rica.

En razón de lo anterior, se concluye que dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el requisito **subjetivo**: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: que no puede postergarse o interrumpirse su uso por un espacio de 5 años precedentes a la fecha en la que se instauró la acción de cancelación y el requisito **material**: que este uso sea real y efectivo.

El uso de una marca es importante para su titular ya que posiciona la marca en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus productos; para los consumidores, ya que adquieren el producto que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial. Por otra parte, el mantener marcas registradas sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores que sí desean utilizar marcas idénticas o similares a éstas que no se usan.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) lo procedente es cancelar por no uso la marca “SEÑORIO DEL CID”, registro No. **134078**, descrita anteriormente.

VIII.- Sobre lo que debe ser resuelto

Analizados los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular de la marca en análisis, al apersonarse al proceso no aportó prueba contundente que comprobara ni la notoriedad que alegó ni el uso real y efectivo de su marca, por lo que para efectos de este registro y de la resolución del presente expediente, no se tiene acreditada la notoriedad del signo y tampoco se tiene acreditado el uso real y efectivo de la marca. En consecuencia, se declara con lugar la solicitud de cancelación por no uso de la marca “SEÑORIO DEL CID”, registro No. **134078**.

POR TANTO

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, **I) No se comprobó y en consecuencia no se acredita la notoriedad de la marca “SEÑORIO DEL CID”, registro No. 134078. II) No se comprobó el uso real y efectivo de la marca en consecuencia, se declara CON LUGAR la solicitud de CANCELACIÓN POR FALTA DE USO, interpuesta contra el registro de la marca “SEÑORIO DEL CID”, registro No. 134078, inscrita el 9 de julio de 2002 y con vencimiento el 9 de julio de 2022, para proteger en clase 33 internacional: “bebidas alcoholicas (con excepción de las cervezas)”**. propiedad de la empresa **OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A.** con domicilio en Calle Fernán Caballero No 3, 11500 Puerto de Santamaría Cádiz, España. **III) SE ORDENA LA PUBLICACIÓN ÍNTEGRA de la presente resolución POR UNA SOLA VEZ en el Diario Oficial La Gaceta de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 49 de su reglamento; A COSTA DEL INTERESADO.** Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES y CINCO DÍAS HÁBILES**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. NOTIFIQUESE.

Lic. Jonathan Lizano Ortiz, Subdirectora a. í.—1 vez.—(IN2017133355).